

CONSTANCIA. Le indico señora Juez que el presente proceso se rechazó porque no se subsanaron requisitos, por ello el apoderado informó que había procedido en término oportuno a cumplir, y efectivamente se encontró que así fue. A Despacho.

Medellín, agosto 10 de 2021

MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, agosto diez de dos mil veintiuno

Auto N°:	163
Radicado:	05-001-31-10-008-2021-00218-01
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	JHON CARLOS LONDOÑO ROJO
Demandado:	DORA ELENA TORO ACEVEDO
Providencia:	ADMISION

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se cumplió con lo exigido por el Juzgado en el lapso conferido para ello, se dispone dejar sin valor el auto de rechazo e imprimir el trámite que corresponda. En consecuencia y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 523 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

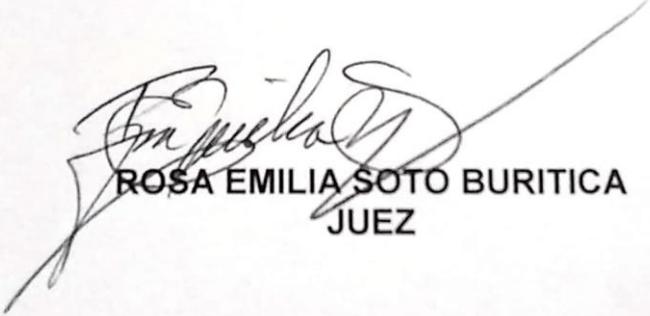
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal formulada por **GJHON CARLOS LONDOÑO ROJO** contra **DORA ELENA TORO ACEVEDO**. Imprímasele el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada siguiendo los lineamientos del artículo 291 y siguientes CGP, y córrasele traslado por el término de 10 días, para que la conteste o proponga las excepciones del caso, y para ello remítasele las copias de rigor.

TERCERO: Una vez se notifique el extremo pasivo, se procederá a la elaboración de los edictos para el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Y en la oportunidad pertinente se fijara fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ**

MLBM